



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular Acumulado N° 2019-00729-00.

El perseguido GUTIÉRREZ FLOREZ insiste en que ha de cesar la cautela decretada en el marco de la actual controversia a favor de la cooperativa postulante, en tanto que, según sus asertos, se ha sobrepasado el monto que debía saldarse. Por otro lado, hace alusión a que la actuación ritual fue promovida indebidamente por cierto togado, con estribo en la deuda gestada a favor de la ciudadana ARIAS RIVERA. Finalmente, solicita que se declare el denominado desistimiento tácito respecto del actual asunto, con apoyo en lo normado por el num. 2º, art. 317 del C.G.P.

De esta suerte, en punto al primer aspecto enarbolado, o sea **la culminación del invocado gravamen**, conviene anotar que **la Judicatura se ha pronunciado sobre el particular en múltiples ocasiones**, explicando los motivos por los cuales no es factible acceder a ese pedimento, en los términos en que ha sido planteado. De esta suerte, **el rogado ha de atenerse a lo así señalado, a la par de lo cual se le llama la atención para que, en lo sucesivo, revise con mayor detenimiento y cuidado el paginario, a fin de evitar la promoción de solicitudes iterativas o inanes**, que lejos de contribuir a la adecuada evacuación del derrotero adjetivo, truncan ese propósito.

Por otro lado, en lo relacionado con el segundo tema antes enlistado, **se destaca que el procedimiento ejecutivo formulado con apoyo en el título valor suscrito por MARÍA EUGENCIA ARIAS, jamás se surtió**, como quiera que, conforme se vislumbra en el repositorio 7 del cuaderno relacionado con la demanda que se pretendía acumular en ese escenario, la Agencia Jurisdiccional expidió la resolución adiada a 10 de agosto de 2021, por cuyo conducto repuso el otrora proferido mandato de solución forzada, indicando que era inviable la conjunción de tal ejecución.

Finalmente, se advierte que **la petitoria relacionada con la declaratoria de la abdicación tácita es inviable**. Ello, por cuanto, a tenor de lo regulado por el lit. b), num. 2º, art. 317 *ibidem*, si en el plenario ha sido expedida la providencia por la cual se ordena proseguir con la coerción, el lapso para que opere la aducida dimisión tácita es de 2 años, siendo que dicho período se contabilizará desde la última diligencia o actuación.

Ahora bien, obsérvese que, en el evento puntual, se profirió la referida



decisión (pronunciamiento de 22 de octubre de 2020), lo que impone que se contabilice el señalado bienio, en aras de que se configure la renuncia tácita. Por otro lado, téngase en cuenta que el legajo, a cambio de permanecer inactivo, ha venido siendo objeto de diversas actuaciones por el extremo incoante, entre ellas la solicitud de los correspondientes títulos y su desembolso; actos que han sido desplegados durante el intervalo transcurrido entre aquella data y la presente anualidad, presentándose prácticas de esa índole incluso para el año que cursa.

De ese modo, a todas luces y sin lugar a dudas ni a equívocos, se avista que el período bienal en alusión de ninguna forma se ha evacuado desde el último obrar registrado, gestado en 2022, lo que impide acceder a la solicitud que nos convoca.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ
JUEZ

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR
FIJACIÓN EN ESTADO DEL 28 DE OCTUBRE DE
2022. SECRETARÍA.

Firmado Por:
Luis Carlos Villareal Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 004
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5be14910d4ca2b08c3f7301e7023ca1d4a2d3d4dfd700844a6a1344208cbb496**

Documento generado en 26/10/2022 05:03:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>